

RESOLUCIÓN CNEE- 99-2004
Guatemala, 17 de septiembre de 2004
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, al definir las Normas de Coordinación Comercial, dice: "Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista" y en el artículo 13 del mismo reglamento señala que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar entre otras acciones la de aprobar las Normas de Coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones

CONSIDERANDO

Que el Administrador del Mercado Mayorista mediante nota GG-348-2004 recibida el 13 de agosto de 2004, solicitó a esta Comisión la aprobación de la MODIFICACIÓN de la Norma de Coordinación Comercial número 2 (NCC-2), adicionándole el numeral 2.4.1, con los apartados del 2.4.1 al 2.4.13, modificación que se encuentra contenida en el acta número 413, Resolución número 413-02, emitida con fecha tres de agosto del año en curso por la Junta Directiva.

CONSIDERANDO

Que el contenido de la sección 2.4.1 en el primer párrafo establece que: "El AMM será responsable de la coordinación de las Pruebas de Disponibilidad garantizando la objetividad en la aplicación de la metodología", redacción que no indica la forma en que el Administrador del Mercado Mayorista garantizará la objetividad en la aplicación de la Metodología propuesta.

CONSIDERANDO

Que el contenido del numeral 2.4.5, no aclara las implicaciones en caso que un Generador

no pueda cumplir con los tiempos de arranque establecidos, como tampoco aclara el tratamiento e implicaciones en caso de que un Generador haya declarado un tiempo de permanencia mayor al establecido como tiempo de duración para prueba de Disponibilidad.

CONSIDERANDO

Que el contenido de la sección 2.4.7 en el inciso d) establece que: “Con los datos válidos se realiza un análisis estadístico para determinar los parámetros respectivos que definen el resultado de la prueba”, sin especificar el tipo de análisis estadístico que se realizará.

CONSIDERANDO

Que en la sección 2.4.8, tanto en contenido de la tabla No.4, como en el párrafo posterior inmediato se relaciona el estado indisponible de una unidad generadora con la expresión : “..se considera indisponible a partir de su última salida de línea que no haya sido debido a una Indisponibilidad Forzada..”, de lo que no resulta claro si la acepción que se da en el contenido citado al termino “Indisponibilidad forzada” se refiere a una salida forzada o al período de indisponibilidad resultado de este evento, no quedando claras tampoco las implicaciones de su aplicación, en los casos que pueden presentarse si la última salida de línea de la unidad o central generadora en cuestión corresponde a un evento de salida forzada.

CONSIDERANDO

Que en la sección 2.4.10 literal b), tanto en el numeral 1. como en numeral 2. se utiliza la expresión: “Dicha prueba será realizada a pedido y a costa del Participante Productor.”, sin especificar las implicaciones económicas para los participantes productores que resultan de la aplicación del termino “a costa del Participante Productor”, el cual en similar forma es también utilizado en el contenido de la sección 2.4.13 .

CONSIDERANDO

Que en el primer párrafo de la sección 2.4.11 se establece que: “El tiempo transcurrido que corresponda a Indisponibilidad forzada debido a la falla en la Prueba de Disponibilidad, será tratado como Horas de Indisponibilidad Forzada y será tomado en cuenta en el cálculo del Coeficiente de Disponibilidad.”, no quedando clara la aplicación de esta expresión, en contraste con lo indicado en el contenido de la Tabla 4, específicamente en lo correspondiente a definición del resultado de la Prueba de Disponibilidad, en donde se establece el tratamiento de calculo a seguir en consecuencia de la condición de indisponibilidad.

CONSIDERANDO

Que en la Sección 2.4.12 al referirse a la Remuneración a unidades y centrales generadoras durante el período de Prueba de Disponibilidad establece que: “..la energía entregada por dicha unidad o central generadora durante el tiempo que dure la prueba será remunerada al Precio de Oportunidad de la Energía o asignada a la parte compradora en sus contratos”, no resultando claro con esta expresión, cuando se utiliza una forma de remuneración u otra, especialmente en consideración de las condiciones de contratatacion de suministro establecidas en la normativa vigente.

CONSIDERANDO

Que dentro del contenido propuesto se prevé en los numerales 2.4 Tabla No. 1, la modificación de los valores de ponderación que afectan la probabilidad de que la unidad o central generadora sea seleccionada para realizar una Prueba de Disponibilidad; así como en el numeral 2.4.1 se plantea la modificación de numero de pruebas por semana, y en el



numeral 2.4.4 se plantea la incorporación de nuevas tecnologías y sus parámetros para efecto de Pruebas de Disponibilidad y tomando en consideración que los aspectos antes referidos devienen en una modificación del contenido de la Norma, y que es presupuesto obligado para que la modificación propuesta surta efectos jurídicos contar previamente con la aprobación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, presupuesto que por los motivos expuestos no concurre en el caso de mérito motivo por el cual la misma debe improbarse.

POR TANTO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4, de la Ley General de Electricidad y 13 inciso j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RESUELVE:

IMPROBAR la modificación de la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL Número 2 (NCC-2) contenida en la resolución número 413-02 emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, con fecha tres de agosto de dos mil cuatro.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 17 de septiembre de 2004.

Ingeniero Sergio O. Velásquez M.
Secretario Ejecutivo